

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WM CAPITAL PARTNERS 76
LLC (antes Oriental
Bank)

Demandante-Apelado

v.

VISTA DE TIERRAS
NUEVAS, INC.; CARLOS
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandados-Apelantes

PEDRO J. CUBANO RIVERA;
CHERLYN AIXA LÓPEZ
NEGRÓN; y La Sociedad
Legal de Gananciales
por ambos compuesta

Parte con interés y
Demandantes contra Co-
parte Apelados

ALEJANDRO JOSÉ SANTIAGO
SANTIAGO; DEPARTAMENTO
DE HACIENDA; CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE INGRESOS
MUNICIPALES

Parte con interés y
Demandantes contra Co-
parte Apelados

KLAN202100412

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Manatí

Civil. Núm.:
C4CD2017-0083

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Cobro de
Dinero;
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece la parte apelante, Cecilia Petitón García, comparece mediante el presente recurso de apelación y cuestiona una sentencia sumaria parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí. Mediante la misma, el foro primario ordenó, entre otras cosas, a los co-apelados Vista de Tierras Nuevas, Inc. y la Sucesión de Carlos Rodríguez

Rodríguez el pago de cierta cantidad de dinero en un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Según surge de los autos, el 3 de mayo de 2021, el foro primario emitió una sentencia enmendada, la cual dio origen al recurso de apelación ante nuestra consideración. La parte apelante sostiene que la sentencia por edicto fue notificada finalmente el 6 de mayo de 2021, sin embargo no evidencio lo anterior.

El 7 de junio de 2021, la parte apelante presentó el caso ante nosotros. El 9 de junio, ordenamos a la parte apelante a acreditar la notificación del recurso al foro primario y a las partes apeladas. El 11 de julio, la parte apelante presentó una moción en cumplimiento de orden. En la misma, la parte apelante acompañó evidencia de haber notificado por correo certificado el 9 de junio de 2021 a los licenciados Raquel Deseda, Jose Martinez y Yahil Quintero. Además incluyó copia de un correo electrónico en el que aneja la notificación de la portada al tribunal de primera instancia y otro correo a las direcciones rdeseda@delgadofernandez.com; bufetemartinezcustodio@hotmail.com; yahquintero@gmail.com; izqlaw@yahoo.com y a sumacarecibo@ramajudicial.pr.

El 25 de junio de 2021, la parte co-apelada WM Capital Partners 76 LLC, presentó una moción solicitando la desestimación alegado que la parte apelante no notificó del recurso de apelación a Vistas de Tierras Nuevas Inc. y a los miembros de la Sucesión de Carlos Rodríguez Rodríguez. El 29 de junio, le concedimos un término a la parte apelante para que fijara su posición en torno a la moción de desestimación, sin embargo la parte apelante no compareció.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A)

En cuanto los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo expresó que "los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente **si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa** para no cumplir rigurosamente con los mismos". Pueblo v. Pérez Suárez, 146 DPR 665, 671 (1998).

Asimismo, el Supremo ha reconocido lo siguiente:

[L]os tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.** (Énfasis nuestro).

Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 132 (1998).

A tono con la casuística expuesta, nuestra discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto no es automática pues "**[e]n ausencia de justa causa el tribunal no tiene la discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso**". (Énfasis nuestro). García Ramis. V. Serrallés, 171 PDR 250, 253-254 (2007); Véase, Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157(2016).

En el presente caso la apelante, parte que en este pleito cuenta con representación legal, contaba con

treinta días para apelar la sentencia y dentro de ese mismo término, notificar a todas las partes del caso.

Según surge de los autos, la parte apelante no notificó del recurso a Vistas de Tierras Nuevas Inc. y a los miembros de la sucesión Rodríguez Rodríguez. Pese a nuestra solicitud para acreditar la notificación, no lo hizo y tampoco presentó justa causa para lo anterior.

Como surge del derecho aplicable antes expuesto, el término para notificar un recurso de apelación a la parte apelada es el mismo que el término dispuesto para presentar la apelación, en este caso el término aplicable es de treinta días. De acuerdo con la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el mencionado término es uno de cumplimiento estricto. Lo anterior implica que podemos permitir el cumplimiento tardío del término **únicamente** cuando medie justa causa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 210 (2017).

Queda claro que justa causa no son meras "vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados" sino que para acreditar la justa causa se requieren explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas que nos permitan concluir que la tardanza responde a circunstancias especiales y que la excusa es razonable. Rosario Domínguez v. ELA, *supra*, pág. 210; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013), pág. 93; Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003), Arriaga v. F.S.E., *supra*, pág. 132.

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el

Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar el dictamen recurrido, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Cónsono con esto, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

En este caso, la parte apelante incumplió con la regla procesal al no notificar a todas las partes del caso, según surge de la sentencia apelada y no presentó justa causa para su acción. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para entender en el caso.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos este recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones